

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

La suscrita Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 002 de 2005, y en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia, dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0. - 2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento conforme la solicitud presentada por el vinculado mediante, entra a proferir decisión mediante la cual resuelve y pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental identificado bajo código PS-06-18-001-PQR-032-17 previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el 08 de noviembre de 2016, en las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá se recibió denuncia verbal presentada por anónimo, de la cual se destaca:

(...)

En la vereda Sucre y Tarqui del municipio de Florencia están talando sobre la orilla del río Hacha y sus afluentes, afectando así el medio ambiente. Solicito que la Corporación realice una visita al lugar de los hechos es para que verifique lo que esta ocurriendo hasta el momento (...)

Que el 09 de noviembre de 2016, la Dirección Territorial Caquetá emitió Auto de Tramite DTC No. 094, en el que en su artículo primero dispone, Avocar conocimiento de la denuncia ambiental bajo el código No. D-16-11-08-01.

Que el 23 de noviembre de 2016, mediante oficio DTC-3612, se le informa al denunciante anónimo, que no fue posible ubicar el lugar de los hechos, porque no se tiene una ubicación exacta del lugar afectado.

Que el 19 de diciembre de 2016, la Dirección Territorial Caquetá, emitió concepto técnico CT-DTC-0967 de valoración ambiental en atención a denuncia por presunta tala, del cual se destaca:

(...) CONCEPTUA

PRIMERO: Que de acuerdo a lo observado en campo en atención a la denuncia presentada por el usuario ANONIMO, se considera que existe una afectación ambiental causada por la tala de árboles cerca de fuente hídrica (Río Hacha) en el predio denominado El Roblan o San Antonio, ubicado en la vereda Tarqui, Antigua vía Florencia- Guadalupe en coordenadas geográfica N 01°49'30.7" W 075°39'57.8".

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - -E		14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015	

1. Que el señor JUAN DE JESUS CARO GALEANO no cuenta con ningún permiso ambiental a su nombre, lo anterior de acuerdo a lo consultado en el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental -SISA de CORPOAMAZONIA.

SEGUNDO: De acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, por el cual se reglamenta parcialmente en el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974, en donde se determina textualmente:

Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

TERCERO: Que de acuerdo con lo observado en la visita de inspección ocular el día 18 de diciembre de 2016, el señor JUAN DE JESUS CARGO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054 presuntamente realizó actividades que afectaron al recurso flora, debido al corte de los árboles.

CUARTO: La afectación realizada conforme a la evaluación de impactos ambientales generó un resultado SEVERO, cambio en la calidad visual, cambio en las características físicoquímicas y biológicas de los suelos, alteración de la disponibilidad del recurso y alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, por lo cual esta CORPORACIÓN considera que se debe resarcir la afectación causada por consiguiente se recomienda al señor JUAN DE JESUS CARO GALEANO realizar la siembra de trescientos (300) árboles, de especies protectoras de fuentes hídricas como Chingale, guadua y otras especies de la zona, en el área de afectación que abarque la franja de protección en la fuente hídrica que fue afectada.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Controlista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

QUINTO: Se recomienda a la oficina jurídica de la Territorial Caquetá, iniciar con la respectiva investigación para da trámite a Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA), en contra del señor JUAN DE JESUS CARGO GALEANO.

SEXTO: Se recomienda al señor JUAN DE JESUS CARO GALEANO presunto infractor detener toda actividad o intervención que pueda afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

SEPTIMO: Comunicar el presente concepto a usuario ANONIMO, al señor JUAN DE JESUS CARO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia y a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Que el 21 de diciembre de 2016, mediante oficio DTC-0352 se remitió a oficina jurídica el concepto técnico CT-DTC- 0967.

Que el 25 de mayo de 2017, la Dirección Territorial Caquetá, emitió Auto DTC No. 032, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo primero del Auto DTC No. 032 del 25 de mayo de 2017, se dispone: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN DE JESUS CARO GALEANO titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia, por realizar actividades de tala de árboles sin los permisos ambientales.

Que en el artículo segundo del Auto DTC No. 032 del 25 de mayo de 2017, se dispone formular el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala de árboles sin autorización por parte de la autoridad competente, trasgrediendo presuntamente los artículos 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; y los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2 del decreto 1076 de 2015, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpado utilizado los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el 22 de abril de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, mediante oficio DTC-2032, emite citación dirigida al señor JUAN DE JESUS CARO GALEANO, para notificarlo de lo contenido en el Auto DTC No. 032 del 25 de mayo de 2017.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - - -	14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

Que el 22 de abril de 2022, se emite constancia secretarial para informar que se procede a publicar la citación DTC-2032 del 22 de abril de 2022 en cartelera principal de la Dirección Territorial Caquetá.

Que el 22 de abril de 2022, la Dirección Territorial Caquetá emitió Auto de Tramite No. 0325, con el que se dispone publicar el oficio de citación personal DTC-2032 del 22 de abril de 2022 en la cartera principal de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá.

Que en el expediente figura constancia de la publicación del oficio DTC-2032 del 22 de abril de 2022, fijado en cartelera principal durante los días 22 al 28 de abril de 2022.

Que el 29 de abril 2022, se emitió Auto de Tramite No. 0338, por medio del cual se considera viable publicar en cartelera principal el Auto DTC No. 032 del 25 de mayo de 2017.

Que el 29 de abril de 2022, se emitió aviso de notificación No. 0234, por el cual se deja la claridad de que se procede a notificar por AVISO el Auto DTC No. 032 del 25 de mayo de 2017, realizando la publicación en página electrónica de la entidad y en cartelera de la Dirección Territorial Caquetá.

Que el 21 de julio de 2022, se emite constancia secretarial para informar, que una vez notificado por aviso el Auto DTC No. 032 del 25 de mayo de 2017, se otorgó 10 días para presentar descargos, los cuales se vencieron el 14 de junio de 2022, por lo que procede el cierre de la investigación.

Que el 30 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el Auto de Tramite DTC No. 643, por medio del cual se declara cerrada la etapa probatoria.

Que el 31 de agosto de 2022, se emite notificación por estado No. 0129 del Auto de Tramite DTC No. 0643 del 30 de agosto de 2022.

Que el 19 de septiembre de 2022, se emite constancia secretarial para informar que siendo notificado por estado el Auto DTC No. 0643 del 30 de agosto de 2022, es procedente correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que el 19 de septiembre de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió Auto DTC No. 0675, por el cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ-DTC	
Aprobó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - = 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	
Versión: 1.0 - 2015	

Que el 20 de septiembre de 2022, se emitió aviso de notificación No. 0456, por el cual se deja la claridad de que se procede a notificar por AVISO el Auto DTC No. 0675 del 19 de septiembre de 2022, realizando la publicación en página electrónica de la entidad y en cartelera de la Dirección Territorial Caquetá.

Que el 09 diciembre de 2022 se expide INFORME TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PS-06-18-001-PQR-032-17.con código IT-DTC-1035

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Página - 5 - de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Pacía Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

(...)

e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	
Versión: 1.0 - 2015	

que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1°, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: P-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

Que el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

1. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

Página - 8 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Aprobó	Mateo Munillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Pacia Andrea Macías Garzún	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - -E 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.
 Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

(...)

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyo	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - E 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033 Versión: 1.0 - 2015	

implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y la versión P-CVR-002, versión, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó:	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343-2022 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033 Versión: 1.0 - 2015	

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. *Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO. *- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Revisó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - 14 DIC 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- e) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)

(....).

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033 Versión: 1.0 - 2015	

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales

CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, bajo la garantía de protección a los recursos naturales que le corresponde y actuando como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en esta, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.

DEL CASO CONCRETO

Que en atención a denuncia ambiental presentada por anónimo y una vez realizada la visita de inspección ocular en la que se contó con el acompañamiento del presunto infractor, se evidenció por parte del personal técnico de Corpoamazonia, que lo realizado, trata de la tala rasa de cobertura vegetal en un área de seis hectáreas (6 ha) de bosque natural, afectando individuos forestales de especies tales como: Yarumo (*Cecropia sp*), Palma Asai (*Euterpe precatoria*), Sangredrigo (*Croton mutisianum*), Balso (*Ochroma lagopus*) y Niguito (*Miconia spicellata*), actividad adelantada por el señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), acción realizada afectando la franja de protección del río Hacha, predio ubicado sobre la vereda Sucre y vereda Tarquí, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Que de acuerdo a lo expuesto en el concepto CT-0967 el señor Juan de Jesus Caro Galeano durante la visita técnica, acepto la responsabilidad en la tala realizada y manifestó que la misma se realizó para la siembra de cultivos agrícolas como Café, Maíz, Caña y Plátano.

Página - 14 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - E 14 DIC 2022 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Se evidencia la remoción de cobertura vegetal adyacente a cuerpo de agua (Rio Hacha), cobertura que se catalogaba como área de protección, conservación y no apta para aprovechamiento forestal, la cual se debía mantener y/o aislar con cobertura(s) vegetal(es) para preservar el recurso hídrico.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El derecho de contradicción probatoria, se convierte en la oportunidad para el procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, mediante Auto DTC 032 /2017, con objeto de formulación de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17 EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN DE JESUS CARO Galeano identificado con cédula de ciudadanía no. 17.632.577 por infringir presuntamente cometer una infracción ambiental.

Que mediante AUTO DTP No. DTC 032 /2017, se formula cargos en contra de **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** así:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala de árboles sin autorización por parte de la autoridad competente, trasgrediendo presuntamente los artículos 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; y los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2 del decreto 1076 de 2015, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpaado utilizado los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, una vez notificado el referido acto administrativo, NO se presenta, en los 10 días siguientes escrito de descargos por parte del investigado.

Ante la falta de motivación adicional por parte del interesado, este se atiene al principio de confianza legítima, de manera transversal al derecho del debido proceso, pues las decisiones adoptadas durante el trámite del expediente PS-06-18-001-PQR-032-17, están enmarcadas en un medio jurídico estable y previsible, que brinda seguridad jurídica a los sujetos procesales.

No se evidencia solicitud de práctica de pruebas o pruebas allegadas, por el contrario, se evidencia un recuento de los hechos y el reconocimiento de la participación, con desconocimiento de la normatividad ambiental.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó:	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 11 4 DIC 2022	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

DEL MATERIAL PROBATORIO

Que mediante Auto DTC No. 643 del 30 de agosto de 2022 se da por surtida la etapa probatoria, del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17 en contra del señor JUAN DE JESUS CARO GALEANO.

El fin de la actividad probatoria es aportar elementos que permitan a la administración crear una convicción de la vulneración existente o inexistente de los deberes de protección ambiental; así mismo la existencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos alegados.

La oportunidad procesal, para la solicitud de práctica de pruebas por parte del investigado, es en el traslado para la presentación de descargos, como lo refiere el Art 25 de la Ley 1333 de 2009, etapa que no fue de pronunciamiento del presunto no se presentó como necesaria ante la aceptación de responsabilidad, que conduce a la no pertinencia de un debate probatorio entre las partes.

ALEGACIONES FINALES DE LA PARTE INVESTIGADA

De conformidad con las directrices jurisprudenciales y la analogía normativa de la Ley 1437 de 2011, las alegaciones de conclusión del presunto infractor, no fueron presentadas de manera oportuna y se dejó pasar entonces la oportunidad para contradicción del objeto de litigio del presente proceso sancionatorio, pues se renuncia a la etapa por parte del apoderado.

DEL INFORME IT-DTC -- 1035 del 09 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-PQR-032-17** que se adelanta en contra del señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

Página - 16 - de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Aprobó	Mateo Munilla	Apoyo Jurídico	

55

	RESOLUCION DTC No. 2 3 4 3 - - E E 1 4 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033 Versión: 1.0 - 2015	

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 0967 del 19 de diciembre de 2016, se logra determinar lo siguiente:

- Que en atención a denuncia ambiental presentada por anónimo y una vez realizada la visita de inspección ocular en la que se contó con el acompañamiento del presunto infractor, se evidenció por parte del personal técnico de Corpoamazonia, que lo realizado, trata de la tala rasa de cobertura vegetal en un área de seis hectáreas (6 ha) de bosque natural, afectando individuos forestales de especies tales como: Yarumo (*Cecropia sp.*), Palma Asai (*Euterpe precatoria*), Sangredrigo (*Croton mutisianum*), Balso (*Ochroma lagopus*) y Niguito (*Miconia spicellata*), actividad adelantada por el señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), acción realizada afectando la franja de protección del río Hacha, predio ubicado sobre la vereda Sucre y vereda Tarqui, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.
- Que de acuerdo a lo expuesto en el concepto CT-0967 el señor Juan de Jesus Caro Galeano durante la visita técnica, acepto la responsabilidad en la tala realizada y manifestó que la misma se realizó para la siembra de cultivos agrícolas como Café, Maiz, Caña y Plátano.
- Se evidencia la remoción de cobertura vegetal adyacente a cuerpo de agua (Río Hacha), cobertura que se catalogaba como área de protección, conservación y no apta para aprovechamiento forestal, la cual se debía mantener y/o aislar con cobertura(s) vegetal(es) para preservar el recurso hídrico.
- En el concepto técnico no se calculan, volúmenes y cantidad aproximada de individuos forestales, por tanto, para el presente informe, es información que se desconoce.

Página - 17 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Pao'la Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Ayudó:	Mateo Munio	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Por lo anterior, mediante **Auto DTC No. 032 del 25 de mayo de 2017**, se dispone, iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental **PS-06-18-001-PQR-032-17** y **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Talar árboles la flora silvestre en un área de 6 ha de bosque natural, ubicados sobre la faja de protección de fuente hídrica Río Hacha, sin autorización de la autoridad ambiental.	Constitución Política de 1991. Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente)

Circunstancias de tiempo: La denuncia se recibió en la Dirección Territorial Caquetá el 08 de noviembre de 2016, técnicamente según concepto técnico CT-DTC-0967, se inspecciono y verificó en campo el 18 de diciembre de 2016.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0967 del 19 de diciembre de 2016, la infracción fue verificada en el predio del señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), área

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. - 2343 - - - - 14 DIC 2022	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

impactada de 6 hectáreas de bosque natural, sobre la franja de protección del río Hacha, sobre las veredas Sucre y Tarqui, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de Talar recursos forestales en un área de 6 ha de bosque natural, afectando especies tales como Yarumo (*Cecropia sp*), Palma Asai (*Euterpe precatoria*), Sangredrigo (*Croton mutisianum*), Balso (*Ochroma lagopus*) y Niguito (*Miconia spicellata*), etc., área ubicada sobre la franja de protección del río Hacha, vereda Sucre y vereda Tarqui, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos y que incumplan con la normatividad ambiental**, por intervenir con tala rasa de 6 ha de bosque natural sobre la franja protectora de una fuente hídrica (Río Hacha).

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1076 de 2015.	<u>Talar</u> árboles la flora silvestre en un área de 6 ha de bosque natural, ubicados sobre la faja de protección de fuente hídrica Río Hacha, sin autorización de la autoridad ambiental.			X	X		

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de las especies forestales Yarumo (*Cecropia sp*), Palma Asai (*Euterpe precatoria*), Sangredrigo (*Croton mutisianum*), Balso (*Ochroma lagopus*) y

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Munillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

Niguito (*Miconia spicellata*), entre otras.

Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Arboles de las especies forestales Yarumo (<i>Cecropia sp</i>), Palma Asai (<i>Euterpe precatoria</i>), Sangredrigo (<i>Croton mutisianum</i>), Balso (<i>Ochroma lagopus</i>) y Niguito (<i>Miconia spicellata</i>), entre otras, con la tala rasa de 6 ha de cobertura vegetal.	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies Yarumo (<i>Cecropia sp</i>), Palma Asai (<i>Euterpe precatoria</i>), Sangredrigo (<i>Croton mutisianum</i>), Balso (<i>Ochroma lagopus</i>) y Niguito (<i>Miconia spicellata</i>) y demás especies taladas en las 6 ha de bosque natural que se afectó por el método de aprovechamiento tala rasa. Estas especies hacían parte de la cobertura vegetal adyacente al cuerpo de agua del Río Hacha, faja determinada como área de protección, conservación y no apta para aprovechamiento forestal.

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, correspondiente a árboles de las especies Yarumo (*Cecropia sp*), Palma Asai (*Euterpe precatoria*), Sangredrigo (*Croton mutisianum*), Balso (*Ochroma lagopus*) y Niguito (*Miconia spicellata*).

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Aprobó Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

57

	RESOLUCION DTC No. - 2343 - - - 11 4 DIC 2022	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

Extensión (EX) Según lo establecido en el concepto técnico CT-DTC-0967 del 19 de diciembre de 2016, se evidenció actividad de tala rasa de cobertura vegetal, en un área de 6 ha de bosque natural, , por lo tanto, se puede determinar un impacto que supera las 5 hectáreas.	12	
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta la eliminación de cobertura vegetal en un área de 6 ha de bosque natural, en la que se afectó especies forestales como Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), Palma Asai (<i>Euterpe precatoria</i>), Sangredrigo (<i>Croton mutisianum</i>), Balso (<i>Ochroma lagopus</i>) y Niguito (<i>Miconia spicellata</i>) entre otras, se estima la permanencia del efecto en un tiempo superior a cinco (5) años.	5	
Reversibilidad (RV) Considerando la tala rasa en 6 ha de bosque natural, se establece la dificultad para que el área retorne por medio naturales a sus condiciones anteriores, se estima un plazo superior a 10 años.	5	
Recuperabilidad (MC) El área afectada, se podría recuperar con la implementación de medidas correctoras, como reforestación activa, aislamiento, etc.	5	

Importancia de la afectación (I): I=42, esto significa SEVERO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer de manera detallada, las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es SEVERO, que equivale a un valor de m=65.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ambientalmente el área de 6 ha, se vea potencialmente afectada es MUY ALTA, lo que corresponde a un valor de o=1.

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por la tala rasa de cobertura vegetal corresponde a $r = 65$.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - - 14 DIC 2022	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor JUAN DE JESUS CARO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Severo
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringe el Decreto 1076 de 2015.	Severo
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema,	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Severo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Aprobó	Mateo Munillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033 Versión: 1.0 - 2015	

Agravantes	Análisis	Valor
por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Durante la inspección técnica y antes de iniciarse el proceso sancionatorio, el señor Juan Caro, acepto la responsabilidad de los hechos.	0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Severo

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), se encuentra asignado a la clasificación B3- Pobreza moderada y dentro del expediente no reposan soportes del estrato socioeconómico al que pertenece.

APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-PQR-032-17**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ-DTC	
Apoyó:	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343--E	14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

(Caquetá), las siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343- --E	14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá).

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Talar árboles la flora silvestre en un área de 6 ha de bosque natural, ubicados sobre la faja de protección de fuente hídrica Río Hacha, sin autorización de la autoridad ambiental.	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos, al no encontrarse una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados, toda vez que se desconocen datos precisos como volumen afectado, total de especies afectadas, etc.
	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad, están asociados a la obtención del permiso y/o autorización. Para este caso, al tratarse de un aprovechamiento tala rasa que generó un cambio de uso en el lugar, con un interés netamente individual y que además afectó la franja protectora de una fuente hídrica, NO se hubiese otorgado autorización o permiso de aprovechamiento único.
	Ahorros de	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	



RESOLUCION DTC No. - 8485 2343 - - III 14 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
	retraso	

- *Ganancia ilícita (y):* No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la tala rasa de cobertura vegetal.
- *Probabilidad de detección de la conducta (p):* En este caso se califica como Baja (0,4), toda vez que la infracción fue informada mediante denuncia ambiental y posteriormente fue verificada por la autoridad ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de tala rasa de bosque natural. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, para el hecho referido a la tala rasa de bosque natural, la afectación por riesgo (r) es igual a 65.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:* Se reconoce la aplicabilidad de un atenuante, por lo tanto, su valoración es 0,4.
- *Circunstancias agravantes:* De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, aunque la plataforma SISBEN IV indica una asignación a la clasificación B3- Pobreza moderada, no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Aprobó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343- - -	14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá).



Multa ambiental - Contravención a la normativa
magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Severo
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Alta
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	1,0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	65

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó:	Mario Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - 14 DIC 2022	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

	m	
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	42
	SMMLV	\$ 689.455
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 494.304.762
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 3.954.438
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente a la tala tasa de cobertura vegetal; el valor de la multa asciende a **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.954.438).**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343- - - 14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033 Versión: 1.0 - 2015	

RECOMENDACIONES

Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.954.438)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **Auto DTC No. 032 del 25 de mayo de 2017**.

Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-001-PQR-032-17**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para su

CONCLUSIONES

Que una vez revisada la documentación presente, se evidencia que el presunto infractor, **NO** logró demostrar, de conformidad con la carga probatoria de la ley 1333 de 2009, que no fuese responsable del incumplimiento de las obligaciones propias de los Artículos, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar aprovechamiento forestal ilegal, constitutivo de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, incumplimiento del asunto de referencia, mismo que no fuese virtuyendo de cumplimiento, al igual que no se conoció prueba sumaria de ello, pues la falta de manifestaciones presentadas por el investigado, no surtieron los efectos probatorios suficientes para determinar que este no incumplió con los deberes de la cadena de aprovechamiento forestal.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y de los Artículos, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Controlista OJ-DTC	
Apoyó	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - -	14 DIC 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se le impone a **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá), a título de **SANCIÓN PRINCIPAL MULTA** por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.954.438)**, la cual deberá ser cancelada, conforme lo dispone el Artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0:2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.954.438)**, La Suma de dinero se debe depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de Corpoamazonia dentro de los (05) días siguientes hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Caquetá

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia es una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, *"Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva"*.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución a **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.577 de Florencia (Caquetá) conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	Paula Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Aprobó	Mateo Murillo	Aprobo Juridico	

	RESOLUCION DTC No. 2343 - - - 14 DIC 2022	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-17".</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a **JUAN DE JESUS CARO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.632.577** de Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto, y Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: LA presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, remitir el expediente PS-06-18-001-PQR-032-17 al archivo central de esta corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	
Apoyó:	Mateo Murillo	Apoyo Jurídico	

